

DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los antecedentes*. III. *La versión oficial*: 1. *Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que Promueven la Protección de los Derechos Humanos*. 2. *Primer Informe sobre los derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos presentado por México al Comité de Derechos Humanos*. IV. *La situación real*: 1. *Reservas y declaraciones interpretativas formuladas por el gobierno mexicano*. 2. *Otras diferencias e incompatibilidades existentes*. *Conclusiones*

I. *Introducción*

Los días 24 y 25 de marzo de 1981, el Poder Ejecutivo de nuestro país, por conducto del canciller Jorge Castañeda, depositó en las Secretarías Generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, los instrumentos de ratificación o de adhesión, según los casos correspondientes, a siete importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos.¹

Entre tales instrumentos internacionales se cuentan, por una parte, algunos de carácter general, como los dos Pactos Internacionales de las Naciones Unidas aprobados en diciembre de 1966,² uno sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en vigor desde el 3 de enero de 1976, y otro sobre Derechos Civiles y Políticos, vigente a partir del 23 de marzo del mismo año de 1976, otros de carácter particular, como las Convenciones de esta misma Organización intergubernamental, una sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1952,³ y otra sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979,⁴ instrumentos todos de aplicación en el plano universal, y, por otra parte, otros instrumentos, uno de los cuales también reviste carácter general, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969,⁵ mientras que otros más se refieren a aspectos particulares, como son las Convencio-

¹ Véase *Uno Más Uno* del 24 de marzo de 1981.

² Adoptados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General mediante su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

³ Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General mediante su Resolución 640 (VII), del 20 de diciembre de 1952, y en vigor desde el 7 de julio de 1954.

⁴ Abierta a la firma adhesión, y ratificación por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979. Entrará en vigor cuando se reúnan por lo menos veinte adhesiones o ratificaciones.

⁵ En vigor desde el 18 de julio de 1978.

nes Interamericanas, una sobre Asilo Territorial, de 1954, y otra sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, de 1948,⁶ si bien estos tres últimos son aplicables únicamente en el ámbito regional.

Desde luego, debemos expresar nuestra más profunda satisfacción por el hecho de que nuestro país, paladín de tantas causas justas en el orden, aunque quizá sería mejor decir desorden, internacional, se haya sumado, si bien y lamentablemente en forma incompleta, a la lucha en favor de los derechos humanos, los cuales, hoy por hoy, son objeto de las más crueles, aberrantes, masivas y persistentes violaciones por todos los confines del orbe.

En efecto, la ratificación o adhesión de los instrumentos internacionales citados significa, ya de por sí, un gran paso adelante. Sin embargo, y según tendremos oportunidad de ver más adelante con mayor precisión,⁷ la actitud, más que cautelosa, temerosa de nuestro gobierno respecto del funcionamiento de los mecanismos de control en materia de protección internacional de los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos, contrasta con la postura, valiente y progresista, tradicionalmente adoptada por nuestro país en materia de política exterior. Y es que nuestro país, como ningún otro, ha defendido principios de validez universal tales como la no intervención y la libre determinación de los pueblos; ha brindado asilo a miles de perseguidos políticos; ha pugnado por el establecimiento de un nuevo orden económico internacional; ha lanzado, recientemente, iniciativas concretas para preservar la paz y los derechos humanos comprometidos en Centroamérica y otras partes de nuestro subcontinente; últimamente, la política exterior de México acaba de ser objeto del reconocimiento mundial en la persona del embajador Alfonso García Robles, a quien le fue otorgado el Premio Nóbel de la Paz, por su brillante e incansable lucha en favor del desarme; etcétera.

Ahora bien, el contenido y propósitos de este breve trabajo se concretan, primero, a una somera alusión al proceso previo que condujo a que nuestro país sea ahora Estado Parte de los mencionados instrumentos internacionales (rubro II); segundo, a referir, también sumariamente, la posición oficial de nuestro gobierno respecto a la compatibilidad y concordancia entre estos textos internacionales y nuestra legislación nacional, posición expresada y sostenida antes y después de la ratificación o adhesión a los mismos (rubro III); y, tercero, a tratar de ofrecer una apretada a la vez que selectiva síntesis comparativa entre algunas de las reglas contenidas en tres de los instrumentos internacionales a que hemos hecho referencia, es decir, los dos Pactos Internacionales de Naciones Unidas y la Convención Americana, y las disposiciones correspondientes que existen en nuestro orden jurídico

⁶ La primera de las cuales apenas entró en vigor merced a la ratificación mexicana.

⁷ Véase *infra*.

interno, con objeto de poner de relieve las diferencias, discrepancias e, incluso, lagunas detectables en nuestro derecho interno en relación con el derecho internacional de los derechos humanos.

Lo anterior permitirá, confiamos, ilustrar, desde luego, la necesidad de realizar una serie de reformas de actualización legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, pero, sobre todo, la urgencia de adoptar una serie de medidas de carácter práctico, a fin de hacer efectivo el compromiso contraído por nuestro país ante la comunidad internacional al ratificar o adherirse a los instrumentos internacionales de referencia, en el sentido de que las disposiciones de éstos se reflejen lo más fiel y armónicamente posible en nuestra legislación nacional, pero más que nada, si en realidad queremos "actualizar y hacer más dinámica y constructiva la contribución de nuestro país al esfuerzo universal en favor de los derechos del hombre" y, por ende, "ser congruente con lo que postulamos y lo que practicamos; con lo que declaramos y lo que hacemos". Según se dice en la propia exposición de motivos de la iniciativa presidencial a la que más tarde habremos de referirnos.

II. *Los antecedentes*

A principios de 1980, la Presidencia de la República empezó a considerar, seria y firmemente, la posibilidad y conveniencia de que nuestro país se convirtiese en Estado Parte de una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En tal virtud, el Poder Ejecutivo giró instrucciones a fin de que se llevase a cabo un estudio intersecretarial (por las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social y la Procuraduría General de la República) sobre el particular.

En este contexto, en un discurso oficial pronunciado por el secretario de Relaciones Exteriores de México, Jorge Castañeda, el 21 de marzo de 1980, en la ceremonia conmemorativa del natalicio de Benito Juárez, el canciller, a la vez que anunciaba públicamente la próxima ratificación o adhesión de los instrumentos en cuestión, externaba la esperanza de que con tal motivo la ocasión se presentaría para *un amplio debate* en el Congreso sobre la conveniencia de quedar ligados por tales instrumentos, y admitía la imperiosa necesidad de interponer las reservas que fueren indispensables para *asegurar la estricta concordancia* entre aquéllos y los preceptos de nuestra Constitución vigente.

En efecto, el 4 de diciembre de 1980, el Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores la iniciativa respectiva, acompañada de los instrumentos correspondientes y de una amplia exposición requiriendo la aprobación de la Cámara.

El Senado acordó su aprobación a mediados de diciembre. Cabe hacer hincapié aquí que dicha Cámara recibió el proyecto en la citada fecha del

4 de diciembre y ya para el 18 del mismo mes el proyecto había sido favorablemente acordado.⁸ ¿Puede inferirse entonces que, en tan breve plazo, el *esperado amplio debate* haya tenido lugar, o bien que se haya procedido a un examen cuidadoso sobre el particular?

Pocos meses después, como ya lo señalamos,⁹ el canciller Castañeda depositaba los instrumentos de ratificación o adhesión en las secretarías generales de las organizaciones internacionales mencionadas.

El decreto de promulgación de cada uno de los tres instrumentos internacionales que nos interesan, apareció publicado en el *Diario Oficial* de la Federación los días 7, 12 y 20 de mayo de 1981.

III. *La versión oficial*

Habiéndonos referido rápidamente a los antecedentes, veamos ahora de igual manera, cuál es la posición oficial en cuanto a las coincidencias o diferencias entre nuestro orden jurídico interno y el derecho internacional de los derechos humanos. Tal posición oficial se encuentra expresada en dos importantes documentos sobre el particular; uno es la *Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones internacionales que promueven la protección de los derechos humanos*, enviada al Senado, según lo indicamos, el 4 de diciembre de 1980; otro es el primer Informe presentado por nuestro país,¹⁰ con fecha 19 de marzo de 1982 al Comité de Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta a los Estados Partes por el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo primer párrafo reza: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos."

1. *Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que Promueven la Protección de los Derechos Humanos*

En cuanto al primer documento, cabe señalar con antelación que, según se asienta en dicho documento, la decisión del gobierno mexicano de sumarse al ya considerable número de partes contratantes en los instrumentos

⁸ Véase *Diario Oficial de la Federación* del 9 de enero de 1981, en cuya página 2 aparece publicado el decreto de ratificación o adhesión a estos instrumentos internacionales.

⁹ Véase *supra*, "introducción".

¹⁰ *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Doc. CCPR/C/22/Add. 1, del 29 de abril de 1982.

convencionales en cuestión, no sólo se inscribe en el marco de las mejores tradiciones del país y de sus luchas seculares sino que, al mismo tiempo, la aceptación de estos instrumentos internacionales coloca al país, "en presencia de una adecuación, de un correlato lógico y necesario entre la experiencia que vive la sociedad mexicana y la realidad y evolución del mundo contemporáneo".

Es por ello que, a lo largo de la iniciativa presidencial que fundamenta la conveniencia de la ratificación o adhesión a los diversos instrumentos internacionales a que la misma se refiere, con variadas fórmulas y en más de una decena de veces se sostiene la coincidencia esencial, la concordancia en general o la correspondencia casi total entre el orden jurídico interno y el orden jurídico internacional, o bien, si se prefiere, desde un punto de vista particular, entre el conjunto de disposiciones contenidas en cada uno de los instrumentos internacionales que nos ocupan, y las disposiciones que en cada materia específica consagran la Constitución y las leyes secundarias de nuestro país.

2. Primer Informe sobre los derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos presentado por México al Comité de Derechos Humanos

Es precisamente desde un punto de vista particular que en este Informe, presentado de conformidad con el citado artículo 40 de este pacto, se expresa, desde las primeras líneas de las observaciones generales, y también de diversas maneras, que, en cuanto a nuestro orden jurídico interno, los fundamentos filosóficos del Pacto y del derecho mexicano son coincidentes y, en tal virtud, los aspectos éticos, los planteamientos jurídicos sociales encuentran una coordinación absoluta.

De ahí que no solamente se señale que los derechos que consigna este Pacto se encuentran en consonancia con las garantías individuales y sociales que consagran nuestra Constitución y las leyes secundarias que de ella emanan, sino que, además, se afirme enfáticamente que por lo que a México se refiere, "los derechos que consigna el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se encontraban regulados con anterioridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes secundarias, por lo que en forma afortunada no hubo necesidad de adaptar a la vida jurídica del Estado mexicano disposiciones legislativas para introducir los derechos y además, de acuerdo con la misma Constitución, ésta establece en su artículo 133 que los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado serán ley suprema de toda la Unión; de tal forma que, al ser ratificado el presente Pacto, éste forma parte de la

legislación mexicana en su totalidad y *podrá ser invocado en cualquier conflicto interno, si ello fuere necesario*".¹¹

Por si fuera poco, se agrega que la anterior afirmación está reconfirmada en la propia Constitución, o sea, por la segunda frase del mismo artículo 133, al establecer que los jueces de cada estado de la Federación se arreglarán a la Constitución, a las leyes secundarias que de ella deriven y a los tratados debidamente celebrados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiere haber en la Constitución o leyes locales.¹²

En tales circunstancias, este Informe, mediante el análisis comparativo entre los veintisiete primeros artículos del Pacto y las disposiciones correlativas existentes en la legislación mexicana, trata de demostrar que dichas reglas del Pacto encuentran su identificación en nuestra Constitución y en las leyes secundarias, dado que éstas están acordes, reconocen, reglamentan y garantizan los derechos adoptados por la comunidad internacional.¹³

IV. *La situación real*

No obstante las enfáticas y reiteradas afirmaciones oficiales contenidas en los dos documentos a los que acabamos de aludir, lo cierto es que en realidad entre las reglas enunciadas en los tres instrumentos internacionales que hemos escogido por su generalidad, y las disposiciones de nuestra Ley fundamental y diversas leyes secundarias, existen numerosas diferencias, discrepancias e incluso lagunas.

Prueba de ello son las diversas reservas y declaraciones interpretativas formuladas por nuestro gobierno en ocasión de la adhesión a dichos instrumentos internacionales, amén de otras diferencias, incongruencias y discrepancias a las cuales habremos de referirnos en esta última parte de nuestra exposición.

1. *Reservas y declaraciones interpretativas formuladas por el gobierno mexicano*

En cuanto a las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por el gobierno mexicano, no creemos necesario referirnos en detalle a cada una de ellas, ya que éstas, por sí mismas, ponen de relieve un considerable número de diferencias, incompatibilidades y hasta lagunas entre nuestro orden jurídico interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

Simplemente diremos que, en relación con los instrumentos internacionales que retienen nuestra atención, el gobierno formuló en total cinco decla-

¹¹ *Idem*, pp. 2 y 3. El cursivo es nuestro.

¹² *Idem*, p. 3.

¹³ *Ibidem*.

raciones interpretativas y tres reservas. De las primeras, una concierne al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 8, dos al Pacto de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9, párrafo 5, y 18, y otras dos a la Convención Americana, en sus artículos 4, párrafo 1, y 12; en cuanto a las segundas, dos se interpusieron respecto del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 13 y 25, inciso b, y una en relación con la Convención Americana, en su artículo 23, párrafo 2.

2. Otras diferencias e incompatibilidades existentes

Por lo que se refiere a otras muchas diferencias e incompatibilidades susceptibles de detectarse en esta materia, solamente nos permitiremos mencionar algunas que muestran con toda evidencia la falta de armonía entre nuestra legislación interna y los instrumentos internacionales en cuestión.

Así, el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos permite que en ciertas circunstancias excepcionales se suspendan los derechos por él previstos, pero en el párrafo 2 de la propia disposición se señala expresamente que no se autoriza suspensión alguna del derecho a la vida, de la prohibición de someter a cualquier persona a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de someter a alguien contra su voluntad a experimentos científicos, de la prohibición de la esclavitud, trata de esclavos o sometimiento a servidumbre, de ser encarcelado por incumplimiento de obligaciones contractuales, de ser condenado por actos u omisiones no delictivos al ser cometidos, según el derecho nacional o internacional, la de aplicar penas más graves que las aplicables al ser cometido el delito, del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano, ni de las libertades de pensamiento, conciencia y religión.

El artículo 29 de la Constitución mexicana, por su parte, no contempla expresamente limitación de ninguna especie en caso de suspensión de las garantías individuales como lo hace este Pacto.

Aquí sería pertinente señalar que el artículo también 29 de nuestra Constitución anterior, de 1857, permitía la suspensión de las garantías con excepción de las que garantizan la vida del hombre.

A este respecto, en la Exposición de motivos del Ejecutivo se afirma de manera contundente que "Es obvio que el Constituyente no consideró que para hacer frente a casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflictos, el Presidente pudiera..." suspender la vigencia de los derechos mencionados en el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.¹⁴

¹⁴ Cfr. *Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones internacionales que promueven la protección de los derechos humanos*, del 4 de diciembre de 1980, p. 11.

Sin embargo, una breve remisión a las razones por las cuales el Constituyente del Congreso de Querétaro abandonó la excepción de 1857, conduce a la conclusión contraria a dicha exposición, al menos por lo que concierne al derecho a la vida. En efecto, el texto del artículo 29 llegó al Congreso en el Proyecto Constitucional de Venustiano Carranza, ya sin la excepción. En la 38a. Sesión Ordinaria del Congreso, celebrada el 11 de enero de 1917, se leyó el dictamen sobre este artículo del proyecto. Este dictamen calificó como muy racional la eliminación de la excepción prevista por el artículo 29 de la Constitución de 1857. Veamos, con sus propias palabras, cuáles fueron las razones expuestas:

En el proyecto se establece que la suspensión de garantías afectará a todas aquellas que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; mientras *el precepto constitucional de 57 ponía a cubierto de la suspensión las garantías que aseguran la vida del hombre, excepción que, prácticamente, venía a nulificar el efecto de la suspensión*. Cuando se apruebe por el Ejecutivo, en consejo de ministros, y por el Congreso, una medida tan grave como la suspensión de garantías, es evidente que la exigirá la salvación pública; para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable dejar a los poderes que la decretan libertad para que ellos mismos fijen el alcance de aquélla, en vista de las circunstancias. Casos habrá y ya se han visto ejemplos prácticos en que *si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner en descubierto la impotencia del poder público para garantizar la seguridad social*.¹⁵

En todo caso, el Ejecutivo consideró que el párrafo 2 del artículo 4 no contradice el artículo 29 constitucional, y por ello juzgó que no sería adecuado formular una declaración interpretativa a este respecto. Cabría adelantar aquí, que por las mismas razones tampoco se estimó necesario formular una declaración interpretativa en relación con el artículo 27, párrafo 2, de la Convención Americana, equivalente al artículo 4, párrafo 2, del Pacto.

Por otra parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos estipula derechos civiles y políticos que no pueden suspenderse sino en virtud de su artículo 4, en situaciones excepcionales.

La legislación mexicana, como ya lo vimos, también prevé dicha suspensión en situaciones excepcionales, pero igualmente la permite en otras situaciones y no para la generalidad de la ciudadanía, sino para individuos específicos que se colocan en ciertas hipótesis.¹⁶

¹⁵ Cfr. *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. México. Manuel Porrúa. 1978, tomo V, pp. 114-115.

¹⁶ Cfr. Székely, Alberto, "México y los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos", trabajo presentado en la *Sesión de Enseñanza sobre la Protección*

Así, el artículo 38 de la Constitución la permite para los que no cumplan su obligación de inscribirse en el catastro local y en los padrones electorales, de alistarse en la Guardia Nacional, de votar o desempeñar los cargos para los que fueron votados. También la permite respecto de quienes están sujetos a un proceso criminal que merezca pena corporal, o que están extinguiendo dicha pena, para los vagos o ebrios consuetudinarios, los prófugos de la justicia e, incluso, por sentencia ejecutoria que imponga como pena dicha suspensión.

Además, el artículo 143 del Código Penal para el Distrito Federal autoriza a suspender los derechos políticos de los mexicanos culpables de delitos contra la seguridad de la nación, hasta por 10 años, y de hasta 40 años en los casos de traición a la patria y espionaje.

El artículo 6, párrafo 4, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que no habrá caso alguno en el que no se pueda conceder el indulto de la pena capital.

El artículo 112 de la Constitución niega el indulto a aquellos sentenciados por delitos oficiales, es decir, por delitos cometidos durante y en el ejercicio de un encargo oficial. Si tal delito fuera, por ejemplo, alguno de los que, según el artículo 22 de la misma Constitución, merecen la pena de muerte, como sería el caso de traición a la patria en guerra extranjera, el sentenciado no podría ser indultado.

El artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos prohíbe las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sin embargo, el artículo 294 del Código Penal para el Distrito Federal no considera punibles a quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre un menor, en caso de inferir a éste lesiones que, en el artículo 289, se definen como aquellas que, sin poner en peligro la vida del ofendido, tardan en sanar hasta 15 días.

Sería desde luego lamentable si la provisión del Código Penal diera lugar a que se interpretara que los menores puedan ser sometidos a cierto grado, aunque fuese leve, de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo lamentable verdaderamente es que, desde el punto de vista jurídico, el Código Penal parece dejar la puerta abierta para ello.

El artículo 14, párrafo 3, inciso f del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, garantiza el derecho de asistencia gratuita por intérpretes, a toda persona acusada de un delito y que comparezca en proceso ante un tribunal, si la persona no comprende o no habla el idioma empleado en este tribunal.

Por el contrario, el artículo 263 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal obliga al pago por interpretación de declaraciones en idioma extranjero.

El artículo 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de asociarse libremente, y el artículo 25 el de participar en los asuntos públicos y en elecciones en que se garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Esto, obviamente, supone la libertad de constituir partidos políticos.

El artículo 21 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales requiere del registro de un partido político para gozar de personalidad jurídica, mismo que deberá obtener ante la Comisión Federal Electoral. El artículo 33 de la misma Ley autoriza a la Comisión a negar el registro, en forma definitiva y sin admitir recurso alguno. Esto iría obviamente en contra del Pacto, coartando el derecho a elecciones libres, así como del artículo 3 de éste, que prevé el derecho de toda persona a promover un recurso efectivo para la defensa de sus derechos humanos.

El artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de los ciudadanos de votar en elecciones.

El mismo derecho está garantizado para los ciudadanos en el artículo 35 de nuestra Constitución. Sin embargo, el artículo 38 prevé la suspensión de éste, precisamente por incumplir la obligación de votar, estipulada en el artículo 36. La suspensión es de un año, y no está autorizada en el Pacto.

El artículo 10, párrafo 3 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que no debe haber discriminación alguna respecto a los niños y adolescentes por razón de filiación o cualquier otra condición.

El artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal niega al adoptado el derecho de sucesión entre éste y los parientes del adoptante.

Los artículos 2 y 3 de ambos Pactos prohíben la discriminación por motivo de raza o nacionalidad.

El artículo 21, fracción VII de la Ley de Nacionalidad y Naturalización somete a aquellos que no son indolatinos o españoles a un proceso de naturalización regular, mientras que a éstos les permite la naturalización privilegiada mediante un procedimiento especial.

Conclusiones

No podemos dar por concluida esta rápida y esquemática exposición, sin referirnos a ciertas abstenciones que nuestro gobierno consideró pertinente asumir con motivo de la adhesión a estos instrumentos internacionales, las cuales se encuentran expresadas con toda claridad en la multicitada Exposición que el Ejecutivo remitió al Senado.¹⁷

En primer lugar, no se juzgó procedente la adhesión de nuestro país al Protocolo facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce competencia al Comité de Derechos Humanos, instituido de acuer-

¹⁷ Cfr. *Exposición del Poder Ejecutivo...* cit. pp. 14 y 18.

do con la Parte Cuarta del Pacto, para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación a cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto;

En segundo lugar, tampoco se consideró pertinente hacer la declaración prevista por el artículo 41 del mismo Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la competencia del Comité antes aludido para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro no cumple con las obligaciones que dicho Pacto le impone;

En tercer lugar, también se estimó improcedente, por ahora, hacer la declaración prevista por el artículo 62 de la Convención Americana, a fin de reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevista en el capítulo VIII de la Convención, en tanto que órgano jurisdiccional que deberá decidir sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la propia Convención.

En los dos primeros casos, las razones aducidas para tales abstenciones se fundan en la estimación de que nuestra estructura jurídica y política, a diferencia de las de otros países, permite corregir las fallas que existan en el régimen interno de protección de los derechos humanos, además del hecho de que el Protocolo en cuestión sólo rige en la actualidad para 22 Estados.

En el tercer caso, nuestro gobierno no aceptó la mencionada competencia obligatoria de la Corte, pues la considera, por ahora, fuera de lugar, toda vez que "nuestra legislación nacional prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales del país".¹⁸

Tales abstenciones no dejan de causar una gran preocupación y un profundo desaliento, primero, porque al cerrar la puerta de acceso a la admisión de las comunicaciones individuales y estatales, dejan prácticamente inoperantes los mecanismos de control del cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones que a los mismos imponen estos instrumentos internacionales, y, segundo, porque tomando en cuenta las razones esgrimidas al respecto por nuestro gobierno, el funcionamiento de tales mecanismos por lo que a nuestro país se refiere, no sólo no sería necesaria "por ahora" *sino nunca*.

Teniendo como tienen tales órganos y mecanismos, cada uno en su respectivo ámbito de competencia, la misión de promover y proteger, en el plano internacional, los derechos humanos, la no participación en sus tareas, contrariamente a lo que se dice se pretendió mediante la adhesión de nuestro país a los instrumentos internacionales que los crearon, sí representa

¹⁸ *Idem*, p. 18.

una marginación en la lucha, entablada a nivel mundial y regional, en favor de la efectiva vigencia y aplicación de los derechos y libertades fundamentales de toda persona humana.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ